

contrastando con la mentalidad civilística, en cambio, no son llamativos desde la perspectiva canónica, especialmente en esta sede.

El volumen cierra con unos adecuados índices de los cánones, las decisiones del Tribunal Apostólico de la Rota Romana y de los autores que aparecen citados en las resoluciones elencadas; especialmente útil para jueces y abogados me parece el índice de materias que se añade a los tres anteriores, que permite localizar rápidamente, por ejemplo, el tratamiento de una anomalía o disfunción concreta.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

ALBISETTI, Alessandro: *Il Diritto Ecclesiastico nella Giurisprudenza della Corte Costituzionale*, Ed. Giuffrè, Milano, 2000, 115 pp.

Hace algo más de trece años que el Prof. Ordinario de la Universidad de Turín, publicaba la primera edición de esta monografía que él mismo calificaría de «ensayo» ante sus alumnos, añadiendo «che vuol essere anche un utile sussidio didattico».

Tenemos a la vista esa primera edición de 1987 y la tercera de 2000 –dedicada al Prof. Francesco Finocchiaro– y sobre la que ha de referirse la recensión. En aquella, el ensayo se abría con una amplia «premessa» que el Autor no ha considerado oportuno mantener, y, en cambio, obviamente, hay en la actual edición un capítulo nuevo que afronta las aportaciones de la Corte Constitucional Italiana, en materia de Derecho Eclesiástico, en los años noventa. La obra consta de 115 páginas, en la siempre cuidada presentación de A. Giuffrè Editore.

El contenido de la monografía, en su tercera edición, se refleja en el índice, que comprende los siguientes Capítulos: un primero que se refiere a la Jurisprudencia Constitucional Italiana «de los años cincuenta a los años sesenta»; un segundo para la de los «años setenta»; un tercer Capítulo para la de «los primeros años ochenta»; un cuarto para la de «después de los Acuerdos de 1984», y un quinto y último para «las perspectivas de los años noventa».

Lo primero que formalmente resalta en este estudio el Prof. Albisetti, es una sistemática cronológica cerrada para abarcar un tema genérico, el estudio de cuestiones diversas de Derecho Eclesiástico, en la Jurisprudencia de la referida Corte constitucional que permita presentar un concepto de elaboración jurisprudencial, capaz de superar una autorizada doctrina, iniciada en 1946, destacando la dependencia del concepto de Derecho Eclesiástico de la evolución de las concepciones generales del Derecho, a su vez ligadas al fluir de las situaciones ideológicas y políticas, posicionando, así, la disciplina eclesiasticista en el ámbito del Derecho Público del Estado.

Es propio, en tal perspectiva, que el Derecho Eclesiástico viniera a ser interpretado a la luz de los principios de la libertad religiosa, entendida como derecho público subjetivo, o sea como situación jurídica de ventaja, prioritariamente protegida por el ordenamiento jurídico interno del Estado en las confrontaciones del aparato y de la autoridad. El campo estricto del Derecho Eclesiástico era en torno a la «legislativo libertatis», pero la jurisprudencia del máximo órgano constitucional va a ampliarlo sentencia a sentencia, como recoge la monografía del Profesor de Turín.

Así, de los años cincuenta a los años sesenta, es bastante singular verificar cómo un análisis de la jurisprudencia constitucional en materia eclesiasticista manifiesta una interdependencia entre la Corte Constitucional y el Derecho Eclesiástico, que hace que sus pronunciamientos susciten amplia resonancia en este campo.

Se puede constatar una especie de connubio que hace que algunos momentos «significantes» de la política jurisprudencial de la Corte se asemejen con otros tantos momentos «significantes» de las vicisitudes conexas a la problemática eclesiasticista. En todo el período de referencia las materias de Derecho Eclesiástico están vistas en clave meramente formal. Entre los pronunciamientos de la Corte constitucional está la problemática de la libertad religiosa de los cultos acatólicos, así como la consideración de las confesiones religiosas como grupos sociales.

Las sentencias de los años setenta ponen de manifiesto la «crecida» institucional de la Corte. Así las sentencias de 1971 recogen la problemática concordataria y los nuevos valores constitucionales, destacándose «los principios supremos del ordenamiento constitucional italiano», y el criterio de la racionalidad de la ley discriminatoria y su referencia a los datos de la realidad y de la conciencia social, como límites de tal interpretación. Se da un particular empleo del formalismo en materia de disolución de matrimonios.

En las sentencias de los primeros años ochenta, hasta los Acuerdos concordatarios de 1984, se aprecia una crisis de las instituciones del Estado y un progresivo reforzamiento de la Corte Constitucional, lo que supone un potente desarrollo de la hermenéutica jurisprudencial en materia eclesiasticista, que especialmente destaca en una sentencia de 1982. Las sentencias eclesiásticas de nulidad son consideradas según los principios del orden público internacional, y la Corte se pronuncia por la ilegitimidad constitucional del reconocimiento de las dispensas canónicas de matrimonio rato y no consumado.

En las sentencias posteriores a los Acuerdos concordatarios de 1984 se aprecia una profunda mutación en la situación socio-jurídica que produce la cobertura constitucional del nuevo concordato, en su consideración de materia acordada bilateralmente entre la Iglesia y el Estado Italiano –normas pacticias– y que va a dar a la Constitución una perspectiva material. La jurisprudencia va a pro-

nunciarse sobre nuevos temas de Derecho Eclesiástico, como el juramento, el aborto, el servicio militar, la situación de los judíos o la enseñanza religiosa.

La perspectiva de la jurisprudencia de los años noventa va a descansar sobre valores y principios supremos del ordenamiento constitucional, en especial la laicidad del Estado; dándose la posible cobertura de los nuevos Acuerdos concordatarios en clave de específica referencia a la nueva constitución material.

La temática recogida en las sentencias de la Corte constitucional se referirá a la objeción de conciencia, a los edificios destinados al culto, a la reserva de jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio concordatario y al siempre presente de la enseñanza de la religión. En definitiva, la jurisprudencia constituye un derecho estatal de los religioso o de las religiones sobre nuevos principios constitucionales en que descansa la forma republicana del Estado Italiano.

Diremos para terminar, que la breve monografía del Prof. Albisetti es ciertamente interesante para una valoración del Derecho Eclesiástico del Estado Italiano a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que evoluciona en el tiempo.

JAIME PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ

ROMANO, Giovanni, PELLEGRINI, María Grazia, PARROTTA, Domenico Antonio: *La nuova Corte Europea dei Diritto dell'Uomo. Per un effettivo giusto processo*, Giuffrè Editore, Milano 1999, pp. XIV+381.

Estamos no ante una obra doctrinal de carácter científico, sino ante un volumen de contenido eminentemente práctico. No en vano la Editorial Giuffrè lo publica dentro de la «Sezione Professioni» de su colección «Cosa & Come», destinada «per il professionista e per l'azienda». Y, como subtítulos detrás del título que ofrecemos en la cabecera de la presente recensión, aparecen los siguientes: «Esempi di ricorso e modulistica» y «Rassegna delle più significative e recenti pronunzie».

Un libro, pues, proyectado para suministrar al lector una información operativa sobre la Corte Europea así como proporcionarle materiales y ayuda a efectos de la interposición de recursos y conocimiento de las líneas jurisprudenciales que la Corte ha venido siguiendo.

La información será sin duda útil también para el estudioso; la documentación normativa, jurisprudencial y burocrática no dejará tampoco de tener su interés para quienes deseen imponerse sobre la materia o hayan de, algún modo, de actuar en relación con el campo que cae bajo la competencia de la Corte.

Uno de los autores, el abogado Giovanni Romano, firma tanto la «Introduzione» (pp.XI-XII) como la «Prefazione» (pp. XIII-XIV) del volumen. En ambos textos expone una misma idea: la razón que a él y a sus colaboradores les